



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2025-0538-TRA-PI

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA DE FÁBRICA Y

COMERCIO: TABAS'S FASHION

ARMANDO VARGAS MURILLO, apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

EXPEDIENTE DE ORIGEN 2025-5446

MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS

VOTO 0332-2026

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las once horas con cuarenta minutos del catorce de mayo de dos mil veintiséis.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación planteado por la abogada Miriam Alejandra Soto Aguilar, cédula de identidad 1-1327-0146, vecina de San Antonio de Escazú, en su condición de apoderada especial del señor **Armando Vargas Hidalgo**, cédula de identidad 2-0426-0049, vecino de Alajuela, Palmares, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 14:54:15 horas del 1 de octubre de 2025.

Redacta el juez Gilbert Bonilla Monge.

CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. El 28 de mayo de 2025,



la abogada Miriam Alejandra Soto Aguilar, en representación del señor Armando Vargas Hidalgo, solicitó la inscripción de signo **TABA'S FASHION**, para proteger y distinguir en clase 25 internacional, prendas de vestir, blusas, camisas, enaguas, vestidos, conjuntos, medias, buzos, camisetas, chaquetas, sudaderas, abrigos, sacos, pantalones cortos y largos, pantalonetas, calzoncillos, faldas; mini faldas, calcetines, fajas, zapatos, zapatillas, botas, botines, sandalias, pantuflas, chancletas, gorras; viseras, boinas, calzados, y sombrerería,

Luego del análisis correspondiente, mediante resolución final dictada a las 14:54:15 horas del 1 de octubre de 2025, el Registro de la Propiedad Intelectual denegó el signo solicitado, al considerar que resulta inadmisibile por derechos de terceros, de conformidad con el artículo 8 incisos a), b) y d) de la Ley de marcas y otros signos distintivos (en adelante Ley de marcas).

Inconforme con lo resuelto la representación del señor Armando Vargas Hidalgo, apeló y expuso como agravios lo siguiente:

1. En cuanto al nombre comercial **TABA**, referido en la resolución de marras, revisado el listado de productos que comercializa ese local comercial coincide de forma escasa con los productos especializados en la solicitud de **TABA'S FASHION**, siendo solo en un producto fajas.

Debe considerar, que **TABA**, es un nombre comercial que revende productos de cualquier procedencia, material o calidad, no los produce o manufactura como sí lo hace el solicitante de la marca **TABA'S FASHION**. Adicionalmente la solicitud de **TABA'S FASHION** se realiza para proteger productos para vestir los cuales se producen



y se venden en un local comercial que vende ropa, y el nombre comercial que se indica en la resolución por el contrario parece describirse como un local que vende todo tipo de productos, como una pasamanería o supermercado, no exclusivamente para vestimenta. Además, un nombre comercial no garantiza o genera un sello de calidad de productos que la marca sí respalda.

2. TABA'S FASHION está integrada por tres (3) palabras "TABA (1) 'S (2) FASHION (3)", que en español corresponde a "LA MODA DE TABA" según la traducción aportada en el escrito de solicitud, por lo cual, no puede tomarse como una palabra aislada, sino, debe considerar su significado integral. Es decir, un consumidor no puede confundir la palabra básica "Taba", sin ningún significado o traducción adicional, con la marca "TABA 'S FASHION" o "LA MODA DE TABA". Estos dos nombres se diferencian en cuando a: **1.** Estructura y cantidad de caracteres alfabéticos, **2.** Elementos fonéticos o fonemas (sonidos que al combinarse forman las palabras y permiten distinguir significados), **3** Articulación y sonoridad, **4.** Idioma. TABA'S FASHION o LA MODA DE TABA.

3. Entre la marca solicitada TABA'S FASHION y la marca inscrita TEVA no hay coincidencia en la longitud o cantidad de letras o números que contiene la marca TEVA. Tampoco existe una afinidad fonética, siendo que la marca TABA'S FASHION es muy distinta a la marca TEVA. Aunque algunas de las letras de la primera palabra puedan coincidir fonéticamente, no es la intención del solicitante que la marca TABA'S FASHION sea considerada o conocida por su primera palabra, sino, de forma íntegra.

SEGUNDO. HECHOS PROBADOS. Este Tribunal enlista como hechos



de tal naturaleza y relevante para el dictado de la presente resolución, que, en el Registro de la Propiedad Intelectual, se encuentran inscritos los siguientes signos:



1. Nombre comercial  , registro 205291, propiedad de la empresa INVERSIONES MADUCRE, S.A., en para proteger un establecimiento comercial dedicado a joyería, bisutería, piedras preciosas, anteojos, relojería. Cuero e imitaciones de cuero tales como fajas, cinturones, billeteras, carteras bolsos, baúles, maletines y maletas; paraguas, sombrillas y bastones. Juegos, juguetes; artículos de gimnasia y deporte. Biberones, calienta biberones, aparatos para la lactancia, saca leches. Muebles, cunas, colchones y camas. Coches de bebé, portabebés. Ubicado en Alajuela, de la esquina noroeste del Parque Juan Santamaría, 25 metros al norte. (folios 3 y 4 del legajo de apelación).
2. Marca de fábrica **TEVA**, registro 129413, propiedad de la empresa DECKERS OUTDOOR CORPORATION, en clases 9, 18, 24 y 25 internacional, para proteger y distinguir, en clase 9: aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, eléctricos (incluso la radio), fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesar, de medir, de balizamiento, de control (inspección), de socorro (salvamento), y de enseñanza, aparatos automáticos que se ponen en marcha mediante la introducción de una moneda o de una ficha, máquinas parlantes, cajas registradoras, máquinas de calcular, aparatos extintores, en clase 18: cuero e imitaciones de cuero, artículos de estas materias no incluidas en otras clases,



pieles, baúles y maletas, paraguas, sombrillas y bastones, fustas, faeces y guarnicionería, en **clase 24:** tejidos, colchas y tapetes, artículos textiles no incluidos en otras clases, y en **clase 25:** vestidos, con inclusión de botas, zapatos y zapatillas. (folios 5 al 6 del legajo de apelación).

TERCERO. HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no enlista hechos con este carácter de relevancia para la presente resolución.

CUARTO. CONTROL DE LEGALIDAD. Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

QUINTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. COTEJO DE LOS SIGNOS ENFRENTADOS. La Ley de marcas, en su artículo 2, define a la marca como:

Cualquier signo o combinación de signos que permita distinguir los bienes o servicios de una persona de los de otra, por considerarse éstos suficientemente distintivos o susceptibles de identificar los bienes o servicios a los que se apliquen frente a los de su misma especie o clase.

De ahí que, la marca es el signo capaz de identificar y distinguir un producto o servicio de otros en el mercado. La aptitud distintiva y lo que provoque en el consumidor es la esencia de la marca; la distintividad constituye el fundamento de su protección, porque no solo le otorga al producto o servicio de que se trate una identidad propia que la hace diferente a otras, sino que contribuye a que el



consumidor pueda distinguirla eficazmente de otras pertenecientes a los competidores en el mercado, con lo que se evita alguna confusión al respecto.

Para determinar si un signo contiene esta aptitud distintiva, el registrador ha de realizar un examen de los requisitos sustantivos, intrínsecos y extrínsecos, y determinar que no se encuentre comprendido en las causales de rechazo contenidas en los artículos 7 y 8 de la Ley de marcas, referidas a la capacidad misma del signo para identificar el producto o servicio, y que no vaya a producir un riesgo de confusión a los consumidores respecto de su origen empresarial.

En este sentido, el artículo 8 de la Ley de marcas, determina en forma clara que ningún signo podrá ser registrado como marca, cuando ello afecte algún derecho de terceros, por encontrarse en alguno de los supuestos contenidos, entre:

[...]

- a) Si el signo es idéntico o similar a una marca, una indicación geográfica o una denominación de origen, registrada o en trámite de registro por parte de un tercero desde una fecha anterior, y distingue los mismos productos o servicios u otros relacionados con estos, que puedan causar confusión al público consumidor.
- b) Si el uso del signo es susceptible de causar confusión, por ser idéntico o similar a una marca, una indicación geográfica o una denominación de origen registrada o en trámite de registro por parte de un tercero desde una fecha anterior, y distingue los mismos productos o servicios o productos o servicios diferentes,



pero susceptibles de ser asociados con los distinguidos por la marca, la indicación geográfica o la denominación de origen anterior.

[...]

d) Si el uso del signo es susceptible de causar confusión, por ser idéntico o similar a un nombre comercial o emblema usado en el país por un tercero desde una fecha anterior.

[...]

De acuerdo con la norma transcrita no es registrable como marca un signo idéntico o similar a uno previamente registrado o en trámite de registro por parte de un tercero, por cuanto no tendría carácter distintivo y generaría riesgo de confusión o de asociación empresarial.

Sobre este tema el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en el Proceso 19-IP-2022, p. 5, hace el siguiente análisis:

a) El **riesgo de confusión** puede ser directo o indirecto:

El riesgo de confusión directo está caracterizado por la posibilidad de que el consumidor, al adquirir un producto o servicio determinado, crea que está adquiriendo otro distinto;

El riesgo de confusión indirecto se presenta cuando el consumidor atribuye a dicho producto, en contra de la realidad de los hechos, un origen empresarial diferente al que realmente posee.

b) El **riesgo de asociación** consiste en la posibilidad de que el consumidor, a pesar de diferenciar los signos en conflicto y el origen empresarial del producto o servicio, al adquirirlo piense que el productor de dicho producto o el prestador del servicio respectivo, tiene una relación o vinculación económica con otro



agente del mercado.

Así, para que prospere el registro de un signo distintivo, este debe tener la aptitud necesaria para no provocar un conflicto marcario, que se presenta cuando entre dos o más signos, existen similitudes gráficas, fonéticas o conceptuales, que hagan surgir el riesgo de confusión entre ellos, sea de carácter visual, auditivo o ideológico; para lo que se debe realizar el cotejo marcario y colocarse en el lugar del consumidor, teniendo en mente quiénes serían los consumidores del bien o servicio respaldado con tales signos. Luego, debe atenderse a la impresión de conjunto que despierten las denominaciones, sin desmembrarlos, analizarlos sucesivamente y nunca en forma simultánea (pues lo que importa es el recuerdo que el consumidor tendrá de ellos en el futuro). De esto se deduce, que el cotejo marcario es el método que debe seguirse para saber si dos signos son confundibles por las eventuales similitudes que hubiera entre ellos.

Ahora bien, para realizar el cotejo marcario entre el signo solicitado y registrado, no solo es de aplicación el artículo 8 incisos a), b) y d) de la ley de cita, sino también el artículo 24 del Reglamento a la Ley de marcas, establece reglas que se deben seguir:

[...]

a) Los signos en conflicto deben examinarse en base de la impresión gráfica, fonética y/o ideológica que producen en su conjunto, como si el examinador o el juzgador estuviese en la situación del consumidor normal del producto o servicio de que se trate.

[...]

c) Debe darse más importancia a las semejanzas que a las diferencias entre los signos;



[...]

e) Para que exista posibilidad de confusión, no es suficiente que los signos sean semejantes, sino además que los productos o servicios que identifican sean de la misma naturaleza o que pueda existir la posibilidad de asociación o relación entre ellos;

[...]

En atención a lo expuesto, se procede en este acto al cotejo de la marca propuesta con los signos inscritos, a partir del contexto gráfico, fonético e ideológico, así como desde los productos que estas protegen.

Las marcas por cotejar son:

Marca solicitada

TABAS'S FASHION

Clase 25: prendas de vestir, blusas, camisas, enaguas, vestidos, conjuntos, medias, buzos, camisetas, chaquetas, sudaderas, abrigos, sacos, pantalones cortos y largos, pantalonetas, calzoncillos, faldas; minifaldas, calcetines, fajas, zapatos, zapatillas, botas, botines, sandalias, pantuflas, chancletas, gorras; viseras, boinas, calzados, y sombrerería.

Signos registrados



Registro 205291

Nombre comercial: un establecimiento comercial dedicado a joyería, bisutería, piedras preciosas, anteojos, relojería. Cuero e imitaciones



de cuero tales como fajas, cinturones, billeteras, carteras, bolsos, baúles, maletines y maletas; paraguas, sombrillas y bastones. Juegos, juguetes; artículos de gimnasia y deporte. Biberones, calienta biberones, aparatos para la lactancia, saca leches. Muebles, cunas, colchones y camas. Coches de bebé, portabebés.

TEVA

Registro 128413

Clase 9: aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, eléctricos (incluso la radio), fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesar, de medir, de balizamiento, de control (inspección), de socorro (salvamento), y de enseñanza, aparatos automáticos que se ponen en marcha mediante la introducción de una moneda o de una ficha, máquinas parlantes, cajas registradoras, máquinas de calcular, aparatos extintores. **Clase 18:** cuero e imitaciones de cuero, artículos de estas materias no incluidas en otras clases, pieles, baúles y maletas, paraguas, sombrillas y bastones, fustas, faeces y guarnicionería. **Clase 24:** tejidos, colchas y tapetes, artículos textiles no incluidos en otras clases. **Clase 25:** vestidos, con inclusión de botas, zapatos y zapatillas.

Del análisis unitario de los signos, se determina que la marca de fábrica y comercio propuesta TABAS'S FASHION, está conformada de una frase unida de dos palabras TABAS'S, con un apóstrofo en medio de las consonantes "S", y FASHION, escritas en una grafía especial, en letra mayúscula de color negro. El término central del conjunto marcario solicitado es la palabra TABA, debido a que la palabra FASHION, con relación a los productos a proteger en clase 25 internacional, es genérico, ya que abarca una amplia gama de



artículos, incluyendo prendas de vestir, blusas, camisas, enaguas, vestidos, conjuntos, medias, buzos, camisetas, chaquetas, sudaderas, fajas, zapatos, zapatillas, botas, botines, sandalias, pantuflas, chancletas, gorras, viseras, boinas, calzados y sombrerería.



En los signos inscritos, el nombre comercial mixto , se conforma de la palabra TABA, escrita en una grafía especial, en letra mayúscula en color blanco, la consonante “T” se encuentran dentro de un círculo de color negro y un semicírculo de color blanco y parte de la consonante “A” se encuentra dentro del semicírculo de color negro, y la marca de fábrica TEVA, escrita en una grafía especial, en letra mayúscula de color negro.

De la descripción anterior, se desprende a nivel gráfico o visual, que en la marca propuesta, el elemento que resalta es la palabra TABA, la cual es semejante a la denominación TABA, del nombre comercial inscrito, la adición de las consonantes “S” y el apóstrofo, no le agregan distintividad alguna y la locución FASHION, como se dijo, es de índole genérico con relación a los productos a proteger en clase 25 internacional; igual situación ocurre entre la marca TABAS’S FASHION, y la marca inscrita TEVA, donde la solicitada TABA se diferencia por cambiar la vocal “A” por la vocal “E”, y la consonante “V” por la consonante “B”, lo que constituye una variación de carácter fonológico, lo que podría generar una confusión visual en el consumidor. A pesar de esa mínima diferencia se encuentran en el mismo contexto léxico TABA-TEVA, el cambio de vocales y consonantes no crea distinción alguna entre los signos. Así que el consumidor podría pensar que los productos que protege la marca pedida constituyen una línea derivada de los signos registrados.



Al presentarse una semejanza a nivel gramatical, en cuanto al elemento TABA-TABA y TEVA, esta se replica en el ámbito fonético o auditivo, ya que su pronunciación y sonoridad es muy similar al oído del consumidor, lo que facilita la confusión auditiva

Dentro del contexto ideológico o conceptual la palabra TABA, TABA y TEVA, según el Diccionario de la lengua española, no tienen significado.

Ante las similitudes gráficas y fonéticas entre los signos en pugna, es importante realizar el análisis del principio de especialidad y las reglas que ha establecido el Tribunal en cuanto a los criterios de comparación a efectos de determinar si los productos y giro comercial que distinguen los signos, presentan algún grado de similitud, como ocurre en el caso en estudio.

Como señala el artículo 24 citado en su inciso e): “[...] Para que exista posibilidad de confusión, no es suficiente que los signos sean semejantes, sino además que los productos o servicios que identifican sean de la misma naturaleza o que pueda existir la posibilidad de asociación o relación entre ellos. [...]”. Ante esta norma reglamentaria lo que procede analizar ahora es si los productos a los que se refieren las marcas pueden ser asociados.

La marca solicitada pretende amparar en clase 25, productos tales como prendas de vestir, blusas, camisas, enaguas, vestidos, conjuntos, medias, buzos, camisetas, chaquetas, sudaderas, abrigos, sacos, pantalones cortos y largos, pantalonetas, calzoncillos, faldas, fajas, zapatos, zapatillas, botas, botines, sandalias, pantuflas, chancletas, gorras, viseras, boinas, calzados, y sombrerería. Por su parte, el nombre comercial inscrito protege un establecimiento



comercial dedicado a joyería, bisutería, piedras preciosas, anteojos, relojería, cuero e imitaciones de cuero, cuero tales como fajas, cinturones, billeteras, carteras, bolsos. Entre estos hay coincidencia, ya que el producto “fajas” de la marca “TABAS’S FASHION” se podría comercializar dentro del tipo de local comercial distinguido con el



nombre , de ahí que, el consumidor podría asociar que el producto fajas de la marca solicitada proviene del mismo origen empresarial del nombre comercial inscrito, lo cual se potencia al existir semejanza entre el signo solicitado y el nombre comercial inscrito.

Por otro lado, considera esta instancia que existe una innegable afinidad y complementariedad entre los productos de la marca solicitada y el giro comercial del signo registrado, dado que los productos que se ofrecen en el local comercial, tales como joyería, bisutería, piedras preciosas, cinturones y billeteras, constituyen accesorios que el consumidor las suele combinar con las prendas de vestir, vestidos, conjuntos, blusas, zapatos, zapatillas, botas, botines, sandalias, por lo que comparten los mismos canales de distribución y tipo de consumidor, y al ser semejantes los signos, fomenta la posibilidad de que los destinatarios de los productos puedan incurrir en riesgo de confusión y de asociación empresarial.

Asimismo, se evidencia una clara relación entre los productos de la clase 25 pretendidos y los productos amparados por la marca inscrita “TEVA”, en clases 18 y 25. En la práctica comercial el consumidor suele adquirir productos de la clase 25, prendas de vestir, fajas, botas, zapatos, zapatillas, en conjunto con los productos de la clase 18, cuero e imitaciones de cuero, artículos de estas materias, dentro de los



cuales se encuentran productos como fajas, bolsos y billeteras, por lo que dichos productos se relacionan entre sí, comparten los mismos canales de comercialización y van dirigidos al mismo sector de consumidores, quien podría idear en su mente que la marca solicitada constituye una diversificación o una extensión de la línea de productos amparada por la marca previamente registrada.

A su vez, los productos de la clase 25, de la marca registrada, vestidos, con inclusión de botas, zapatos y zapatillas, y los productos pretendidos por la marca solicitada en la misma clase, son de una misma naturaleza por cuanto van destinados al vestuario, calzado y accesorios, por lo que el consumidor podría asumir equivocadamente que los productos que busca proteger la marca propuesta en clase 25 provienen del mismo origen empresarial de la marca inscrita.

De conformidad con lo expuesto, se concluye que los productos protegidos por la marca solicitada, el giro comercial y los productos de los signos inscritos comparten los mismos canales de distribución, comercialización y público consumidor, en virtud de que su actividad comercial está orientada al sector de vestuario, calzado y accesorios.

En consecuencia, la coexistencia de signos semejantes que amparan productos y giros comerciales afines, destinados a satisfacer las mismas necesidades en el mercado genera un riesgo directo de confusión y de asociación empresarial en el consumidor, dado que este podría asumir que los productos de la marca propuesta provienen de la misma fuente económica de los signos inscritos. Por lo que el signo solicitado es improcedente para su registro al incurrir en las prohibiciones de inadmisibilidad por razones extrínsecas de conformidad con el artículo 8 incisos a), b) y d) de la Ley de marcas.



La representación del apelante en sus agravios esgrime que revisado el listado de productos que comercializa el local comercial coincide de forma escasa con los productos especializados de la marca propuesta TEBA'S FASHION, solo en el producto fajas; al respecto cabe indicar a la apelante, que la actividad comercial protegida por el nombre comercial inscrito incluye dentro de los productos a vender fajas, coincidiendo con el producto fajas que pretende proteger la marca propuesta; de manera que, el producto "fajas" de la marca solicitada se podría comercializar dentro del tipo de local comercial distinguido



con el nombre . Esta situación lleva al consumidor a incurrir en riesgo de confusión y de asociación empresarial, en el sentido que asumiría que el producto fajas de la marca solicitada proviene del mismo origen empresarial del nombre comercial inscrito, este riesgo adquiere fuerza en virtud de la semejanza existente entre el signo solicitado y el nombre comercial registrado.

Con respecto a que la marca TABA'S FASHION está integrada por tres (3) palabras "TABA (1) 'S (2) FASHION (3)", que en español corresponde a "LA MODA DE TABA, no puede tomarse como una palabra aislada; sobre este argumento, es de gran importancia aclarar a la recurrente que el cotejo de los signos debe realizarse de forma integral con el propósito de determinar si existe un elemento central que defina la identidad de los signos; hecho que no significa que la palabra TABA, sea separada del conjunto marcario.

En el caso específico de la marca solicitada la atención del consumidor se centra en la palabra TABA, el cual constituye el elemento de mayor fuerza distintiva. Por su parte, el vocablo FASHION carece de capacidad diferenciadora por tratarse de un término genérico en



relación con los productos de la clase 25 internacional, que se pretenden proteger. Por consiguiente, la inclusión de dicho término no es suficiente para evitar el riesgo de confusión y de asociación empresarial respecto de la marca y el nombre comercial previamente inscritos.

Acerca de que no hay coincidencia en la cantidad de letras entre la marca solicitada y la marca inscrita TEVA, ni tampoco existe una afinidad fonética; no asiste razón a la apelante en su afirmación, ya que del cotejo realizado se determinó que el elemento central de la marca solicitada es la palabra TABA, la que frente al término TEVA, resulta visualmente semejante, y en el plano fonético la pronunciación genera la misma sonoridad e impacto auditivo en el consumidor, lo que facilita la confusión auditiva.

SEXTO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO. Por los argumentos, citas legales y jurisprudencia expuestos, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación planteado por la abogada Miriam Alejandra Soto Aguilar, en su condición de apoderada especial del señor Armando Vargas Hidalgo, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual venida en alzada.

POR TANTO

Por las consideraciones que anteceden, se declara **sin lugar** el recurso de apelación planteado por la abogada Miriam Alejandra Soto Aguilar, en su condición de apoderada especial del señor **Armando Vargas Hidalgo**, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 14:54:15 horas del 1 de octubre de 2025, la que en este acto **se confirma**. Sobre lo resuelto en este caso se da



por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747-MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Firmado digitalmente por
KAREN CRISTINA QUESADA BERMUDEZ (FIRMA)
Fecha y hora: 27/08/2026 09:13

Karen Quesada Bermúdez

Firmado digitalmente por
OSCAR WILLIAM RODRIGUEZ SANCHEZ (FIRMA)
Fecha y hora: 28/08/2026 11:33

Óscar Rodríguez Sánchez

Firmado digitalmente por
CHRISTIAN MENA CHINCHILLA (FIRMA)
Fecha y hora: 27/08/2026 09:13

Cristian Mena Chinchilla

Firmado digitalmente por
GILBERT BONILLA MONGE (FIRMA)
Fecha y hora: 26/08/2026 04:16

Gilbert Bonilla Monge

Firmado digitalmente por
NORMA MERCEDES UREÑA BOZA (FIRMA)
Fecha y hora: 26/08/2026 04:22

Norma Ureña Boza

lvd/KQB/ORS/CMCh/GBM/NUB

DESCRIPTORES

INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TE: SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TG: MARCAS Y SIGNOS DISTINTIVOS

TNR: 00.42.55



MARCAS INADMISIBLES

TE: MARCAS INADMISIBLES POR DERECHOS DE TERCEROS

TG: MARCAS INADMISIBLES

TNR: 00.41.33